

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, tres de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 19 de abril de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 27 de abril hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00135-00. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00135-00

AUTO No. 740

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderada judicial formula el señor MAURICIO DE JESÚS LUGO BLANCO, en calidad de hermano del joven ANDRES FELIPE LUGO BLANCO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- En primer lugar se debe advertir a la apoderada de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir designar la persona de apoyo a través de una Notaria o un Centro de conciliación.

- De la historia clínica aportada, la cual corresponde a servicios de odontología, que obra en el archivo 03 folios 8 a 14 no se puede inferir que el joven Andrés Felipe Lugo Blanco, se encuentra efectivamente diagnosticado con discapacidad cognitiva, conductual secundaria a síndrome de down con retardo mental leve, como se afirma en el hecho número 3 de la demanda por tanto debe allegar valoración neurológica.
- De otra parte, revisada la demanda se observa que sería necesario precisar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara concreta para qué trámites administrativos y judiciales y ante que entidades, requiere apoyo la persona con discapacidad, puesto que en ningún caso el juez podrá conceder apoyos que no han sido solicitados.
- Deberá presentar un informe de valoración de apoyos de la persona con discapacidad, realizada por entidad pública o privada, que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

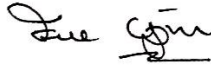
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor MAURICIO DE JESUS LUGO BLANCO, en contra de ANDRES FELIPE LUGO BLANCO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Mabel Cristina Aristizábal Giraldo, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.659.109 y portador de la T.P. No. 224.163 del C.S.J.,

como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico 04/mayo/2022

EYCA